



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2007 00410 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Consultor
Demandado: Jorge Enrique Zuluaga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad cesionaria, relacionada a ordenar la aclaración del auto proferido el 6 de septiembre de 2021, en donde se admitió el desistimiento presentado en favor del ejecutado.

Desde ya advierte el despacho, la necesidad de aclarar tal decisión, toda vez que, revisado el proceso, se establece que en escrito obrante a folio 92 del cuaderno 1, indico por parte de la entidad ejecutante Banco Av. Vilas que cedió los derechos derivados de la Obligación 5471420019495760 a favor de Grupo Consultor Andino SA la cual fue aceptada mediante decisión del 23 de enero de 2017.

Así las cosas y conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se hace necesario aclarar y modificar la providencia adiada septiembre 6 de la anualidad anterior, la cual y para todos los efectos procesales pertinentes habrá de entenderse en los siguientes términos:

Conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento de la demanda impetrado por el ejecutante Grupo Consultor Andino SAS cesionario de la obligación 5471420019495760, que fuera cedida por parte de Banco Av. Villas SA, y a favor de Jorge Enrique Zuluaga Aristizábal, advirtiendo que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demandada.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución en contra de Jorge Enrique Zuluaga Aristizábal y en favor del Banco Av. Villas en relación a los pagare 833189, 802946 y 907175 que fueron presentados para su recaudo.

TERCERO. Las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo, continúan vigentes en relación a los pagare indicados en el numeral anterior.

CUARDO. Previo desglose, hágase entrega a la parte cesionaria el pagare que contiene la obligación 5471420019495760.

QUINTO. En relación al recurso de reposición formulado en contra del numeral tercero del auto adiado septiembre 6 de 2021, el despacho no estudia el mismo, por sustracción de material que dio origen a su formulación

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f3848c705f4e37b8c78ee70bc2333cbd4baa60dc3b79be0141c4d673764f7**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 01071 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA
Demandado: Maritza Margarita Osma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cb7095831a03faabc2003d030f107fa3bf098e975bd6fcbad91c2c1aa0f81**

Documento generado en 28/03/2022 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2010 00184 00

Demandante: Óscar Manuel Agudelo Varela

Demandado: Claudia Constanza Gantiva Ortegón

Obra en el legajo actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que fuera objetada y solicitud de entrega de dineros por la parte ejecutante.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada en la suma de **\$1.058.411.00** liquidados hasta el 5 de octubre de 2021.
- 2.-** Se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso al demandante Óscar Manuel Agudelo Varela en la suma de **\$1.099.439.00** que incluyen el valor del crédito y las costas aprobadas.
- 3.-** Devuélvase el excedente por valor de **\$857.561.00** a la ejecutada Claudia Constanza Gantiva Ortegón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f3c78aad7b517d3c9c87aeb304a29b72a033fc61f8b6050afdd88e185a7a6**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2010 00184 00

Demandante: Óscar Manuel Agudelo Varela

Demandado: Claudia Constanza Gantiva Ortegón

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la ejecutada, junto con actualización de la liquidación del crédito. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Óscar Manuel Agudelo Varela** contra **Claudia Constanza Gantiva Ortegón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfda7a9f43de8bb5ecaa5972b9d30f53e59e456114302cb0d7b52c6ac8c287d**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2011 00906 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gladys Monsalve Parra

La apodera actora solicita requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que se pronuncie frente a la medida cautelar de embargo de remanentes decretada.

Accédase a lo solicitado por la apoderada actora. En consecuencia, se **ordena requerir** al **Juzgado Cuarto Civil Municipal** para que dé respuesta al **Oficio No. 0054** del 22 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada sobre los remanentes y/o bienes que lleguen a ser desembargados a la aquí ejecutada Gladys Monsalve Parra dentro del proceso que en ese Juzgado se adelanta bajo el radicado **No. 500014003004 2018 00134 00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52515a264304a969e7c4a29574013aeae823723d61fe31ceb2353e7b507e7dfa**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00151 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Elkin Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “*...en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b802753f01c01bcea25c9b8b47c0f7498a4afc04fa556ba3c58cef1d1ad775**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00504 00

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandado: Julián Alfredo Cruz Ruiz

La apoderada actora solicita el embargo de la cuenta de ahorros número 228090612 registrada en Bancolombia.

El Despacho niega la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que mediante auto del **31 de julio de 2014** el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mínima Cuantía en Descongestión decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas de ahorro en dicho banco, medida que fue comunicada a través de **oficio No. 1717** del 4 de septiembre de 2014 y que no ha sido levantada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca420ee8b4794d42ee1c58370e916ba9a0a7f2c4073f4593fdfe15e7385c973**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2016 01006 00

Demandante: Deysi Camacho Cabrera y otro

Demandado: Ana Cecilia Ramírez y otros

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, incoado el 28 de enero de 2022 por parte del representante judicial de los demandantes, en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, calendarado 24 de enero de 2022.

II. EL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial su recurso, en el hecho que, si bien el predio se encuentra en área de protección, no es la totalidad del mismo y que dicho porcentaje de protección ya se encuentra desahectado por el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 287 de 2015).

Adujo además que el Juzgado y la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, no tuvieron en cuenta que el porcentaje de protección ya se encuentra desahectado por el Plan de Ordenamiento Territorial y que el predio objeto de la demanda de prescripción es una porción de terreno ubicado dentro del predio de mayor extensión donde actualmente se ubica el barrio Portales del Llano. Indicó que en la respuesta de la Secretaría no se tuvo en cuenta que la unidad predial se encuentra por fuera de la franja de suelo de protección, ni que se cumplió con un proceso de legalización y normalización.

En consecuencia, solicitó que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene continuar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso, es preciso reiterar lo indicado en auto del 24 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó de plano la demandada:

“El literal a del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, establece como causal de para no acceder a la pretensión de titulación que el predio se encuentre en zona declarada por parte del Plan de ordenamiento territorial como de alto riesgo.

A su vez el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, determina que “...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la



pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.

Con fundamento en las normativas citadas, y conforme a la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Villavicencio –folio 59-, mediante el Oficio No. 1352-17.12/606, indica que el predio pretendido en adjudicación se encuentra afectado por las siguientes características: “...2. Según el plano 2A “Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano”, el predio se encuentra en Suelo de protección aproximadamente 1 hectárea por Nacimiento Caño Negro.”, situación está que hace inviable acceder a las pretensiones elevadas por la demandante”

Si bien el apoderado actor indica que mediante Acuerdo 287 de 2015 se desafectó el predio objeto de pertenencia y que además se cumplió con un proceso de legalización y normalización sobre el respectivo bien, lo cierto es que en el Oficio No. 1352-17.12/606, del 5 de abril de 2017 la Secretaría de Planeación / Dirección de Ordenamiento Territorial informó que el bien con matrícula inmobiliaria No. 230-75972 se encuentra localizado y clasificado como suelo de protección y por tanto, este despacho no tiene otro camino que mantener la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores discernimientos en punto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes, se observa que no le asiste razón, toda vez que no es viable continuar el proceso de pertenencia sobre un predio con tal afectación y si la misma fue levantada, deberán realizarse por la parte interesada las gestiones pertinentes ante la Oficina de Planeación respecto de la inconformidad por su respuesta.

Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dispone el artículo sexto de la Ley 1561 de 2012 que “las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y **contra ellas procede el recurso de apelación**”. Por tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto que rechazó de plano la demanda, calendado 24 de enero de 2022.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto atacado de fecha 24 de enero de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto y de manera subsidiaria contra el auto calendado 24 de enero de 2022 por el cual se rechazó de plano la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo sexto de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría remítase el expediente



digitalizado a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce19c7348e383d91245122c7b590b1ce5ad823f1278b6cf2523643be888ce2**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00743 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Anyi Teraldin Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cfd1a6302cc0802dbd72fa9c11775843421b8f1868812e1678102b86a76a0c**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00321 00

Demandante: Manuel Arbey Redondo Sandoval

Demandado: Eduar Celedonio Guzmán

Fue allegada al legajo certificación bancaria a nombre de la Dra. Lorena del Mar Arias Melo y solicitud de ordenar la entrega.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Frente a la solicitud de ordenar la entrega de dineros, estese a lo dispuesto en proveído del **24 de enero de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d9dece57c8487d39d45dec73a5c7b37964413d2a09e16ca6b4b59fffb7088**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00367 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Edwin Anzola Ramírez

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9569afb395a110bc299d3b91b671f250a486fcc7886eac914ce3526573eb3**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Despacho Comisorio

Radicación: 110013103019 2017 00388 00

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: Construcciones Ferglad y otros

Como quiera que se levantó la suspensión de las diligencias fuera del Juzgado decretada mediante Acuerdo CSJMEA 21-8 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro encomendada. En consecuencia y con la finalidad de evacuar la comisión proveniente del **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, se fija la hora de las **10:00 A.M. del día 8 de abril de 2022.**

Por Secretaría comuníquese a la auxiliar designada esta decisión, para que comparezca a la diligencia.

Se requiere a la parte actora, con el fin de que brinde el apoyo pertinente con expertos para realizar la diligencia. Se advierte que en caso de inasistencia de la parte interesada el día señalado, se devolverá el Despacho Comisorio al Juzgado comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409caf2e36460d3fb7538e88b2abd7512747d2d2eb218885f821cf6f678f5b4**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00664 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Coelfer CR S.A.S. y otro

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed083c2a5539581b1cc1807da06e4b48e90c8f65296b0b21b518baf20a8ef5e**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2017 00925 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Helí Montilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Ibidem, se aprueba la liquidación del crédito presenta por la parte ejecutante, en la suma de \$21.919.537⁰⁰, la cual incluye capital, intereses de plazo e intereses moratorios liquidados hasta el 10 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por auto de fecho

ESTADO N° 014

29 MAR 2022

El Secretario,

NORMEN MURICIO BAQUERO MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00968 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Departamento del Meta
Demandado: Cindy Julieth Torres Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **28 MAR 2022**

El despacho no tiene en cuenta las notificaciones remitidas a los ejecutados Luis Alexander Torres Ladino, Cindy Juliet Torres Aya y Esperanza Aya Baquero, toda vez que fueron remitidas a una dirección que no ha sido informada al despacho.

Ahora y en relación a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en relación a tener por notificada a Esperanza Aya Baquero por conducta concluyente, el despacho habrá de indicar que tal petición habrá de negarse, en razón a que el escrito presentado no cumple las exigencias indicada en el artículo 301 del Código General del Proceso,

Finalmente, se tendrá por notificada del mandamiento pago proferido en contra de Cindy Juliette Torres, conforme a la petición elevada mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, diligencia de notificación que surtió el 21 de enero de 2022, fecha en la que le fueron remita la demanda y anexos, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	ESTADO No	de fecha
aprobación en	014	
29 MAR 2022		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01036 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Mundo Reciclajes 3R'S S.A.S. y otra

Ténganse por agregado al proceso el memorial presentado por el curador Ad-Litem, mediante el cual contesta la demanda y su reforma. Teniendo en cuenta que sólo se presentó la excepción innominada, la cual no configura medio exceptivo que signifique dar traslado a la parte ejecutante conforme lo enseñó La Corte Suprema de Justicia: *“No es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepción”* (21 de julio de 1938, XLVII 513), luego, no hay lugar a modificar las providencias proferidas dentro del proceso.

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4517c4c2828d7fe5afb9b7636db78424f53875a30bcceaebcf50098d94930dc8

Documento generado en 28/03/2022 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01172 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jorge Andrés Camargo Guzmán

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65ee7a2b3b4e90698140d763c18ab05e4bbd621b8b2cf387b766a307fea50b**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01195 00

Demandante: Coface Colombia Seguros de Crédito S.A.

Demandado: Aicardo Cruz Barragán

1.- Se reconoce personería a la **Dra. María Fernanda Dávila Gómez** como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al Dr. Germán Ricardo Galeano Sotomayor.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones al ejecutado, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffff087ccae016077301367c08352362ad2b768ebe7b2649ba4d0aad207318e**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio San Silvestre
Demandado: Jaime Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Décretese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado, dentro del procesos que cursan en su contra ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, Radicado 500014003006 2015 00919 00 de Uriel López Romero

Limítese esta medida hasta por la suma de **\$32.250.000°°**, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c238af2a321d09caad09595ca0dc875b1193f293f1bb72307d231236980d88c**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00214 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Cooperativa Credicoop
Demandado: Manuel Antonio Piñeros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por el abogado William Sánchez Toro, procede el despacho a analizar si al interior del presente proceso, se reúnen los presupuestos demandados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

De la revisión al proceso con radicado 500014003006-2018-00214-00 promovido por la Cooperativa Credicoop en contra de Manuel Antonio Piñeros Baquero, Luz Marina Ruiz y Juan Manuel Piñeros Ruiz, se evidencia que este ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha realizado las acciones necesarias para conformar el contradictorio, pues se observa que desde el día 3 de abril de 2018, se libró Mandamiento de Pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a la totalidad de ejecutados, esto es la notificación de Carmen Lhynley Piñeros Ruiz, tal como fue dispuesto en auto del 28 de febrero de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Caja Cooperativa Credicoop, en contra de Manuel Antonio Piñeros Baquero, Luz Marina Ruiz, Juan Manuel Piñeros Ruiz, Carmen Lhynley Piñeros Ruiz por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, las cuales deberán ser dejadas a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, quien cautelo los remanentes de Manuel Antonio Piñeros Baquero, Juan Manuel Piñeros Ruiz y Carmen Lhynley Piñeros Ruiz. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910e5da033ceae70eed23f9ad1bda1e95e31b1db0b0abf59510df4675cf7dc2**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00588 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mayra Gisella Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$94.311.948.07**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7e981e0451392695c211a19a05a3a0444ccfcdc2ceed7d7bcc260d43f4751**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00932 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Yesica Alejandra Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Previo a hacer pronunciamiento alguno en relación a la liquidación del crédito presentada por la actora, y como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 25 de febrero de 2020, en razón al inicio del proceso Insolvencia de Persona Natural, se hace necesario oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta Conalbos, a efectos de que informe el estado actual del proceso que allí adelanta la ejecutada Yesica Alejandra Amaya Perdomo. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16d4a3948e327f3a446eb18df917de1b4aed9c6265a0bf691a3ed6927969f0**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00089 00

Demandante: Jorge Eliécer Barragán Leonel

Demandado: Luz Mery Huérfano Cantor y otro

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de vehículo objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Se aprueba por la suma de **\$25.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f8bb841b6130a0b1e9d38a19b65cedffebaec95a68e511adb76f1b89165b4**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2018 00195 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Laura Daniela Peralta Gutiérrez

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **11 de febrero de 2020** (fl. 48 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en proveídos del **10 de mayo de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af972bef1179ff30a6644788c28319b295fc50ed325317b30689fbfa5f76096**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00216 00

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: María Denis Medina Ossa

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anterior

en ESTADO N°

29 MAR 2022

El Secretario,

014

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2018 00291 00

Demandante: Bancolombia S.A.

(Reintegra S.A.S. Actual Cesionario)

Demandado: Álvaro Andrés Moya Uribe

La apoderada actora allega respuesta de la Secretaría de Movilidad Distrital, mediante la cual informa que no se registró el embargo sobre el automotor dado en garantía prendaria y solicitó oficiar a dicha entidad indicándole que en el presente proceso se está haciendo efectiva la garantía real.

Dispone el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P., lo siguiente:

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”

Por lo anterior, se **resuelve**:

Accédase a lo solicitado por la apoderada actora. En consecuencia, se ordena oficiar a la **Secretaría de Movilidad Distrital – Bogotá DC.**, informándole que en el presente proceso se está haciendo efectiva la garantía prendaria sobre el vehículo de placas **RMX-744** y por tanto tiene prelación el embargo decretado mediante auto del 30 de abril de 2018 y comunicado a través de **Oficio No. 2072** del 15 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234a30ad27e600079f8f007034a30b2896641a94c4dbbfb037745ea7f947f4f**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00358 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: David Cortés Coba

Solicita la apoderada actora que se corrija el auto calendado 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito. Observa el Despacho que tal solicitud es viable, teniendo en cuenta que se incurrió en un error involuntario al mencionar el valor de la liquidación.

En consecuencia, se **resuelve:**

Aclarar los ítems 1.- y 2.- del numeral segundo del auto calendado 19 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

1.- Corregir el auto calendado 27 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la suma por la cual se aprueba la liquidación de crédito corresponde a **\$47.784.508.³⁵** y no \$47.484.508.³⁵ como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff6329342fe84508fe2c9ea0e110d88393dcafa90998f00d1aaa20c7524e40**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00422 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luz Mila Ruiz Gaviria

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el **artículo 372** del Código General del Proceso; sin embargo observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 278 del Código General del Proceso**, por lo que **se requiere a las partes** para que presenten sus **alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse **en el término de ejecutoria** de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f858f21c35207a3f5a97540564b890774e9a8d7e1b265e40a0baa18c9d44094**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00574 00

Demandante: Gladys Guevara Baquero

Demandado: Ana Yurley Quimbayo Cárdenas

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **27 de marzo de 2019** (fl. 20 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anuncio		
en	ESTADO	Nº
29	MAR	2022
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2018 00633 00

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Fernando Chávez Díaz

La apoderada actora solicita la reproducción del Despacho Comisorio No. 010 aduciendo que el mismo fue devuelto sin diligenciar.

Se niega la anterior solicitud, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Villavicencio devolvió el Oficio No. 0371 por el cual se solicitó informar a este Despacho si se había dado trámite al Despacho Comisorio No. 010, pero no realizó devolución de éste.

Sin embargo, observa el Despacho que en el Oficio 1030-19.18/2341 se mencionó: “Devolución oficio No 0371 despacho comisorio 010 de 2019. **Con el fin de complementar la información requerida**, me permito hacer devolución del oficio de la referencia: (...) Lo anterior, **teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación del inmueble para poder remitir a la jurisdicción competente** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que informe si se le ha dado trámite al Despacho Comisorio No. 010 del 25 de enero de 2019, para lo cual deberá remitirse una copia de éste, pues allí se encuentra consignada la información del bien sobre el cual recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc89a9a5900fe5497049c9e5752b44745c41bb73752e363965e28928778ea3**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00741 00

Demandante: Banco de Occidente y otra

Demandado: Daga Construcciones S.A.S. y otros

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueban las anteriores liquidaciones de costas** en contra de los ejecutados y a favor de Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	014
29 MAR 2022		Hoy	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2018 00804 00

Causante: Justo Romero Álvarez (Q.E.P.D.)

Interesada: Carlos Hugo Romero Santiago y otra

La apoderada actora solicita fijar fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el **artículo 501 del Código General del Proceso**.

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para tal fin, téngase en cuenta que mediante auto del 25 de septiembre de 2018 se ordenó emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, lo cual no se ha acatado por la parte actora; adicionalmente se efectuaron dos requerimientos por auto del 5 de febrero de 2020 que tampoco se han cumplido.

Se requiere a la parte actora para que realice el emplazamiento ordenado, allegue la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los señores Olga Lucía Floredy y Luis Francisco Romero Santiago respecto del *deujus* y para que aclare la medida cautelar solicitada, conforme fue ordenado en los citados autos; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación:			
en	ESTADO	Nº	014
29 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de
Rendición Provocada de Cuentas

Radicación: 500014003006 2018 00880 00

Demandante: Condominio San Silvestre II P.H.

Demandado: Yecica Palacios Tovar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá aclarar el tipo de vínculo laboral que sostiene la ejecutada con la Alcaldía del Municipio de La Uribe – Meta, la Secretaría de Desarrollo o la Secretaría de Hacienda de dicho municipio; es decir, si lo pretendido en la cautela son los dineros percibidos con ocasión a la suscripción de un contrato laboral o de un crédito o derecho semejante. Lo anterior, conforme disponen los numerales 4 y 9 del artículo 593 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455cc9f0d1be9befe698aff9ab3159e1623cc9a83ddddd0e4c2ae4d00cea1cd0b

Documento generado en 28/03/2022 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de
Rendición Provocada de Cuentas

Radicación: 500014003006 2018 00880 00

Demandante: Condominio San Silvestre II P.H.

Demandado: Yecica Palacios Tovar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular seguido a continuación del de Rendición Provocada de Cuentas, que promovió el **Condominio San Silvestre II P.H.** en contra de **Yecica Palacios Tovar**, en la que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado **11 de octubre de 2021** al interior de la demandada ejecutiva a continuación de la de Rendición Provocada de Cuentas.

De esta decisión, se notificó a la ejecutada Yecica Palacios Tovar, por anotación en estado la cual se surtió el 12 de octubre de 2021 sin que dentro del término otorgado se formulara medio de defensa alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Yecica Palacios Tovar** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **11 de octubre de 2021** al interior de la demanda presentada a continuación del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por el **Condominio San Silvestre II P.H.**

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el



artículo 446 ejusdem.

4.- Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.570.000.00** por concepto de agencias en derecho. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b1040db2517a044e67a7692452c8bdc05aa83c0de378c00455b90ab77ac20**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 01075 00
Demandante: Feceda
Demandado: José Cruz Sánchez y otro

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada. Sin embargo, observa el despacho que los intereses moratorios se liquidaron desde una fecha anterior a la presentación de la demanda y no se incluyó el valor correspondiente a los intereses moratorios.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se deben liquidar desde el 2 de diciembre de 2018, y se debe incluir el valor de los intereses corrientes causados; y **aprobarla** en la suma total de **\$8.646.913.00**, liquidados hasta el 22 de febrero de 2022, así.

Descripción	Valor
Capital acelerado	\$4.445.708.00
Intereses corrientes	\$266.828.00
Intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2018	\$3.934.377.00
Total	\$8.646.913.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014 hoy
29 MAR 2022
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Nini Johanna Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado del mandamiento de pago al ejecutado José Heli Olarte, en forma personal, la cual fue realizada el pasado 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Permanezcan las diligencias en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se trabé la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77abdd95358be470d3802a2623fd3dec9fe91571781970b9e37ef4fb6c61022**

Documento generado en 28/03/2022 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yhonatan Andrés Ramírez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Crediticia Banco de Occidente, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Yhonatan Andrés Ramírez Ramírez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 16 de julio de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado Yhonatan Andrés Ramírez Ramírez, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasado dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Yhonatan Andrés Ramírez Ramírez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 16 de 2019, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.215.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9bcdac3fe9378797a9833533e3621e3e2de0340087d7c86e88c7ed5d6a17e**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00003 00

Demandante: Margoth Cuéllar

Demandado: Delmiro Segundo Yepes Muñoz

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **1 de junio de 2020** (fl. 23 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f08b468750517a73d910441b23fb0782d6351e98eb1e6d7fcdf41a47884ea**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00222 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Álvaro Morales Ortega

El apoderado actor solicita la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la **Scotiabank Colpatria S.A.** de los dineros consignados en razón a este proceso por valor de **\$12.263.983,00**, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614055a514e78d841e22578a4ba01d54672ae35d435e3d2c4faa359d2f810e01**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00300 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yina Mabel Rodríguez Escobar

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y el Representante Legal del Banco de Bogotá, así como solicitud de terminación presentada por la ejecutada. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Yina Mabel Rodríguez Escobar**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048be295f9ce4c439d32c8a7854c890bd1782f90bf58e39ff59444c4cefdeee**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00320 00

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: Yury Yamile Muñoz Mosquera

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
29	MAR	2022	014
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00422 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ever Esmith Chaparro Benavides

La Dra. **Amparo Cañón Ortegón** justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Miguel Alfonso Molano Becerra**, como curador ad litem del ejecutado **Ever Esmith Chaparro Benavides**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Miguel Alfonso Molano Becerra**, se enviará la comunicación al correo electrónico miguel.molanob@hotmail.com celular: 3103057009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 014 Hoy
29 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00618 00

Demandante: Conjunto Residencial El Prado P.H.

Demandado: Carlos Arturo Ochoa Guevara

1.- Se reconoce personería al **Dr. Dagoberto Carvajal Pineda** como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Se le informa al apoderado actor que puede acercarse a las instalaciones del Juzgado a revisar el proceso y tomar las copias que requiera, sin cita previa.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones al ejecutado, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3794b9a2c4a2fac9aab9ef847ee901841877aa85f9001fb75b7f26eb52f6fe**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



33

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00753 00

Demandante: Inproarroz S.A.

Demandado: Jair Ignacio Mosquera y otro

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dejar sin valor ni efecto los numerales 1 a 6 del auto calendado 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el 8 de julio de 2021 se aportó por el apoderado de ese momento, solicitud de emplazamiento y posteriormente, se allegó por parte del Dr. Jullfram David Patiño Colorado, citación para notificación personal de los ejecutados las cuales fueron recibidas el 1 de octubre de 2021 y obra además solicitud desde el correo myuleidy10@gmail.com solicitando cita para ingresar al Juzgado.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Dejar sin valor ni efecto los numerales 1 a 6 del auto calendado 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3.- Por Secretaría infórmese a través del correo myuleidy10@gmail.com que para el ingreso al Juzgado no se requiere cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por estado		
en	ESTADO	Nº
29	MAR	014
2022		
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00766 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rodolfo Antonio Polo Jiménez

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; además se recibió poder conferido por la entidad ejecutante.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma total de **\$48.501.576.00**, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Ángela Patricia León Díaz** como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17dbe67a43bdcfbff5ab07f53e311a9beea3af32b9990edc71bf7dbdf382652**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2019 00788 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ricardo Andrés Gómez Pérez

Téngase por notificado al ejecutado Ricardo Andrés Gómez Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se **requiere** a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar sobre el vehículo dado en prenda, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. para seguir adelante con la ejecución, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ceb15401353dcc623fc95aadbee916fc9744fc6b7c09a2caaceadf0ddccb37**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00811 00

Demandante: Luis Francisco Castro Gómez

Demandado: Héctor Bonelo Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Luis Francisco Castro Gómez**, en contra de **Héctor Bonelo Gómez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de noviembre de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Héctor Bonelo Gómez** de manera personal tal como consta en acta de notificación de fecha 3 de marzo de 2022, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.750.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd5430737e6ed4f5364c0a483dc03b45587d83b2eab7f924e3ab6a0df6f945**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500014003006 2019 00812 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nalida Rodríguez Hernández

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con los **acreedores indeterminados y todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución** contra la deudora **Nalida Rodríguez Hernández**, sin que hayan comparecido al proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso acumulado formulado por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Nalida Rodríguez Hernández**, en la que pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor base de ejecución.

Por encontrarse ajustado a derecho el título base de la acción, con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado **17 de febrero de 2021** al interior de la demandada ejecutiva acumulada.

Así mismo, se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada, con el objeto de que comparecieran al proceso a hacer valer sus créditos, mediante la acumulación de demandas.

De esta decisión, se notificó a la ejecutada **Nalida Rodríguez Hernández**, por anotación en estado la cual se surtió el 18 de febrero de 2021 sin que dentro del término otorgado formulara medio de defensa alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de la demanda acumulada, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad. **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido al interior de la demanda acumulada.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que



posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$517.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	29 MAR 2022	014	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			

2019-00812-00 (ACUMULADA)



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Principal
Radicación: 500014003006 2019 00812 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nalida Rodríguez Hernández

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Nalida Rodríguez Hernández**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de noviembre de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Nalida Rodríguez Hernández** por medio de aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., la ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.590.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 014 Hc,
29 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2014-00812-00 (Principal)



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00865 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José David Perales Bello

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae447cd893aaf5051a8228c913e36201b7b2609e8ceb673c7bfd13af5f62407**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00913 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Efraín José Cantillo Durán

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703c952c6f478821b85c2a5ffe2f3d7330285a1a924b96338544dce6ee32af5**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01012 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Miguel Roberto Duarte Duarte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **Banco de Occidente**, en contra de **Miguel Roberto Duarte Duarte**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **28 de febrero de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Miguel Roberto Duarte Duarte** por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.430.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7783498294d2b25ab823b430501c0aac07d9e5d4e55f54ee4ea671fe4ff39**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01045 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jhalid Ezzet Zuain Zayour y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056e6d76249ca2ec97e96498103240f2b2c62ad1229ff7c02ef318aba3dcb6e**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01057 00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: Lizeth Marisol Jaramillo Delgado

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado 25 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente una actuación tendiente a materializar el secuestro del vehículo embargado.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado 25 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora, so pena de tener por desistida la demanda tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd36edb66da2eeae1d50048cdd443192f726d25af760c420a4fb42adca87b26**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01089 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: José Álvaro Díaz Guzmán

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y el Representante Legal del Banco de Bogotá. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco de Bogotá S.A.** contra **José Álvaro Díaz Guzmán**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014	
29 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00459 00
Clase de Proceso: Verbal, Resolución
Demandante: Eduardo Antonio Carrero
Demandado: Jairo Libardo Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Jairo Libardo Martínez Torres, se notificó del auto admisorio de la demandada, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegando contestación de la demandada y propuso excepciones.

De las excepciones formuladas por la demandada, por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del Código General del proceso.

Se reconoce al abogado Antonio José Torres Hurtado, como apoderado del demandando, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de09b53b0e225bb0ae50a21d38b647edc8a86df2a2fdc20322bdd6df987b90**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00460 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Marco Yesid Peralta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Agrario de Colombia SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra marco Yesid Peralta Martínez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Yesid Peralta Martínez, a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. El curador ad litem en el término de traslado presento contestación a la demandada sin formular medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Marco Yesid Peralta Martínez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido noviembre 10 de 2020, en el presente asunto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.052.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce69bbb50267755baa5cf323141d9ffdcbe64eb6e281474ece1aa0b0724337**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Luz Myriam Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$92.883.331.69**, la cual incluye capitales, intereses de plazo y de mora liquidados hasta el 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4088cd7180f25e3ba6dc2ba4b192d49b25621e40626234d97c88995433fbb**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00039 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diego Armando Betancourt Pardo

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese** al ejecutado **Diego Armando Betancourt Pardo** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendado 7 de julio de 2020.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0c341cd46e9eaa7c604bcabc2da6fec452c2e7f4324998e237f20a01678f0**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00094 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Judith Betancourt Castro y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 014
29 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2020 00175 00

Demandante: Luis Andrés Moreno Contreras

Demandado: Verónica Pulido Iregui

Fue allegado al proceso memorial mediante el cual se revoca el poder a la abogada Lais Mayerly Rey Quintero, quien no se encuentra reconocida dentro del proceso y se confiere poder al Dr. José Gardel Urquiza Sabogal.

No se tiene en cuenta la revocatoria, por cuanto no está reconocida la apoderada a quien se pretende revocar el poder.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, se requiere a la parte actora para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
29	MAR	2022
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00275 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diana Acención Méndez Castaño

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma total de **\$117.826.657.00**), liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c8f4e452c7a0713400950c9057ea11ca7a2f50e6af9bfa153a98381227d01**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00345 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luis Bayardo Pineda Díaz

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 27 de enero de 2022 por parte del representante judicial de la entidad ejecutante contra del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 24 de enero de 2022.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, en el hecho que interrumpió el término dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., con el memorial allegado al Despacho el 14 de octubre de 2021 que contenía la citación para notificación personal, de conformidad con el numeral c literal 2 del referido artículo, que indica lo siguiente: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*. Bajo ese argumento expresó que el despacho debió contabilizar nuevamente los treinta días a partir del 15 de octubre, feneciendo así el término para cumplir con la carga impuesta, el día 29 de noviembre, pero que contrario a ello el día 12 de ese mismo mes y año, se ingresó el proceso al despacho, suspendiendo así la contabilización de los términos judiciales conforme al artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia atacada y proceder a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el 21 de enero de 2022 se allegó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,*



el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se cumplió la carga ordenada dentro del término concedido, porque si bien es cierto, se recibió memorial el 14 de octubre de 2021 con la citación para notificación personal, ello no acredita el cabal cumplimiento de la orden dada en auto del 27 de septiembre de 2021 porque la citación no es suficiente para tener por notificado al ejecutado.

Ha de tener en cuenta el recurrente que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento y que aunque el literal c del numeral segundo del artículo 317 establezca que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” ello se desprende del numeral segundo que hace referencia a los casos en que un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, durante dos (2) años.

Mal haría el despacho en volver a iniciar el conteo de los 30 días cada vez que llegue un memorial al despacho porque en todo caso no se ha cumplido con la carga ordenada y no puede excusarse en ello la parte interesada para omitir el cumplimiento de sus deberes, interpretando o aplicando una disposición que prevé la normatividad procesal para los casos contemplados en el numeral segundo de artículo en comento, pues como bien establece el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, aunado al hecho que sólo hasta el 21 de enero se presentó al despacho el memorial mediante el cual se informó la notificación efectuada conforme al artículo 292 del C.G.P., es decir, cuando se encontraba vencido el término concedido para cumplir con la carga ordenada.

Adicionalmente y en gracia de discusión, el Despacho realizó la revisión de las comunicaciones allegadas al Despacho, encontrando que la citación de que trata el artículo 291 fue enviada a la “CARRERA 25 #13A-86 MZ D LO 40 URBANIZACION BARRIO EL JARDIN” y la notificación de que trata el artículo 292 a la “CALLE 14 # 24A-19 MZ D LOTE 40URBANIZACION BARRIO EL JARDIN” lo cual tampoco se adecuaba a lo dispuesto en el último artículo citado, porque el mismo establece que: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que**



haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

Realizada la revisión de la escritura Pública No. 7973, del Certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-62374 y de la dirección informada en el acápite de notificaciones, se puede establecer que la dirección completa es Calle 14 Número 24 A - 19 Carrera 25 Número 13 A - 86 Manzana D LO 40 Urbanización Barrio el Jardín y en consecuencia no puede establecerse si las comunicaciones enviadas fueron recibidas en esa misma dirección, pues en cada una de ellas se mencionó sólo una parte de la dirección, siendo diferente la citación de la notificación por aviso.

Así las cosas, este Despacho no revocará el auto recurrido porque no se ha cumplido por la parte actora la carga de realizar la notificación al ejecutado en debida forma.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a41ee17224e083848684f9d48313475924fcac6a809272d987b6d362e0e2f1**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00347 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jesús Antonio Morales Díaz

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **Banco Popular S.A.** en contra de **Jesús Antonio Morales Díaz**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **10 de noviembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jesús Antonio Morales Díaz** por medio de aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado, guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.400.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7830c45f6887f13bbb7e3ac5120b8239ba6edabec0a0da30af454892d6570**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00356 00

Demandante: Inversiones Grupo Marroch S.A.S.

Demandado: Álvaro Arley León Flórez

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada. Sin embargo, observa el Despacho que en la liquidación presentada no se incluyó el valor de la sanción comercial por la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, con el fin de adicionar el valor correspondiente a la sanción comercial, y aprobarla en la suma total de **\$42.882.248.00**, liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
anotación en ESTADO N° **014**
29 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00357 00

Demandante: Construcciones Ferglad y Cia. Ltda.

Demandado: Transportes Autollanos S.A.

Se recibió memorial que contiene la notificación enviada a la entidad ejecutada a través del correo electrónico que fue previamente informado al Juzgado.

Dispone el art. **8 del Decreto 806** que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación aportada, toda vez que no se puede verificar en los documentos allegados la entrega del mensaje a la entidad ejecutada.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la entidad ejecutada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120b84be2fcc257b7cb372cddf439f86d210d6050509c1ce222ad4cfb8512a2**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00375 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ana María Martínez Montealegre

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y fue efectuada por la Secretaría la correspondiente liquidación de costas. Además, se aportó cesión de crédito en favor de Systemgroup S.A.S.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de **\$70.767.342.40**), liquidados hasta el 28 de enero de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

3.- El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A., en relación a la acreencia ejecutada, a favor de Systemgroup S.A.S. En consecuencia, se ordena tener a Systemgroup S.A.S., como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db0674f66bea9067258bc1cd310b36a5cd9ff3874cee8416cd9f83d28dc147b**

Documento generado en 28/03/2022 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2020 00468 00

Causante: Yina Marcela Pérez Jiménez (Q.E.P.D.)

Interesada: Hugo Eduardo Beltrán Rodríguez y otra

Vencido el término otorgado en auto del 29 de noviembre de 2021 para que la partidora designada presentara el trabajo de partición sin que ello se hubiere efectuado, se **resuelve**:

1.- Se **requiere a la apoderada actora** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Igualmente, se ordena que por Secretaría se proceda con la elaboración del oficio a dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme fue ordenado en auto del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
anotación en ESTADO N° 014

29 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00498 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Flor Caballero Durán

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de **\$12.434.646.70**), liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826eeecccc33d867b367d4b4b7ec0b8d38e394fd7eafd2f29ced30bc42c5d39a**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00510 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto

Demandado: José Alberto Escobar Delgado y otro

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de **\$1.810.805.30**, liquidados hasta el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 014 Hoja
29 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00522 00

Demandante: Coop Humana

Demandado: Merquiades Mosquera Manyoma

El apoderado actor solicitó continuar el trámite del proceso y fijar fecha para audiencia y aportó memorial que denominó notificación 806 a parte demandada, pero no obra constancia de remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ni conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto se niega la solicitud presentada por el apoderado.

Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones al ejecutado, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb13d36ff061ac966b9fb9ddf58ed9c2338632ec6fe6571f782620e79b76ea**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2020 00540 00

Demandante: Astrid Johana Hernández

Demandado: Carlos Alexander Luengas y otros

Ténganse por notificado al demandado **John Alex Luengas Bocanegra** conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería a la **Dra. Mary Luz Rodríguez Herrera** como apoderada del demandado John Alex Luengas Bocanegra en la forma y términos del poder conferido.

Ténganse por notificado al demandado **Carlos Alexander Luengas Cartagena**, conforme prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Incorpórese la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-66086; en consecuencia, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 375 C.G.P., concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se dispone que por secretaría se realice la inclusión de los **herederos indeterminados del señor Carlos Alexander Luengas Barrera (Q.E.P.D.) y de las personas indeterminadas**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que fue allegada la publicación del emplazamiento ordenada en auto del 11 de diciembre de 2020.

Igualmente, el Despacho observa que si bien se presentó contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido a las demandadas Angie Daniela Luengas Hernández y Yessica Alexandra Luengas Hernández, dichas contestaciones fueron presentadas por los doctores Daniel Yesid Romero Sotelo y Deisy Yurani Pardo Vega a quienes no se les confirió poder en debida forma, porque los mismos no fueron allegados con presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.



Por lo anterior, se dispone **dejar sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto calendarado 26 de julio de 2021**, teniendo en cuenta que los poderes allegados no cuentan con presentación personal, ni fueron conferidos mediante mensaje de datos y por tanto, no serán tenidas en cuenta las contestaciones de la demanda presentadas el 21 y 22 de abril respectivamente, ni el reconocimiento de personería a los abogados **Daniel Yesid Romero Sotelo y Deisy Yurani Pardo Vega**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d54183502246ea3a43aefdddb3e5cb1a5d313a266697d6de0ddbb1e22ea18a**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00588 00

Demandante: Doris Bautista Gómez

Demandado: Roberto Andrés Montoya

Solicita el apoderado actor que se aclare el auto calendado 19 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se ordenó librar mandamiento de pago. Observa el Despacho que tal solicitud es viable, teniendo en cuenta que se incurrió en un error involuntario en el numeral segundo de dicha providencia al mencionar nuevamente los valores y fechas correspondientes a la obligación contenida en la Letra de Cambio No. LC-2111 2553566 porque sobre ella se había resuelto en el numeral 1 del auto calendado 11 de diciembre de 2021 cuando lo correcto era librar mandamiento de pago por la obligación contenida en la **Letra de Cambio No. LC-2111 0766692**.

En consecuencia, se **resuelve**:

Aclarar los ítems 1.- y 2.- del numeral segundo del auto calendado 19 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

1.- \$4.532.000,00 correspondientes al capital contenido en la **Letra de Cambio No. LC-2111 0766692** presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del **16 de octubre de 2018**, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- Por concepto de intereses corrientes pactados a la tasa del 1.8% mensual y causados entre el **15 de octubre de 2016** y el **15 de octubre de 2018**.

En lo demás se mantiene incólume el auto calendado 19 de abril de 2021.

Notifíquese al ejecutado esta providencia, junto con los autos calendados 11 de diciembre de 2020 y 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead0bb5e44dea56a2a12a358e054464be7c838dcd13600f9af827e75f05739f**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00635 00

Demandante: Elkin Giovanni Reyes Apolinar

Demandado: Gildardo Andrés Enciso Umaña

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; y solicitud de informar si existen dineros constituidos a favor del proceso.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de **\$5.728.041.00**, liquidados hasta el 19 de agosto de 2021 (010AportaLiquidacionCredito-Página 3).

2.- Respecto de la información sobre títulos solicitada por la parte actora, se le informa que verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeff0d194aaea58fa408c4e0ac24d8003f6b0e9b775db6c35282f4d2f8e12e89**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00648 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luis Enrique Ramírez Moreno

El apoderado actor solicita requerir a los Bancos para que remitan con destino a este proceso, respuesta al oficio radicado en las entidades financieras.

En consecuencia, se resuelve:

- 1.-** Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas de los Bancos Occidente, Bancoomeva, BCS, Itaú, Mundo Mujer y BBVA.
- 2.-** Previo a requerir a las demás entidades bancarias, la parte interesada deberá acreditar la radicación del Oficio 0354 en éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9690c5bee3d5f5f38208e8cd802d80874fc710ac3d9fd7923e93c10d3745f**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00648 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luis Enrique Ramírez Moreno

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora deberá intentar la notificación a la dirección que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es diferente de la registrada por el ejecutado en el pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d879994a1dc93b06e5b7e2f2a3425e115fd006812a0afe651168f25f4194719**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00692 00

Demandante: Condominio Bosques de la Calleja

Demandado: Diana Mercedes Granados Eslava

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por ante
en ESTADO N° 014
29 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00694 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diana Marcela Sánchez Jiménez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Diana Marcela Sánchez Jiménez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **2 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Diana Marcela Sánchez Jiménez** por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$460.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff15d86bb0992d3ef0ee8082eaae14b8572a6cdb56ce5b46dd9c6cc56935cb**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00700 00

Demandante: Carlos Alfonso Piñeros Álvarez

Demandado: Víctor Alfonso González Urquijo

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y fue efectuada por la Secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma total de **\$2.736.000.00**, liquidados hasta el 2 de febrero de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a60fb912832215fff9cad5cd12ed676d9ec1fa62380588f7aeb75d12e2dd4**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00748 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: José Norman Martín Quijano

Al legajo fue allegado memorial que contiene renuncia al poder presentada por la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas y poder conferido al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apoderada de la entidad ejecutante.

2.- Previo a reconocer personería al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, deberá aportar el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa7e0ed358825962d4be63b199acddf266f4482decc7e2ab2355dca0f773ca**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00037 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Fernando Muñoz
Demandado: Marco Aurelio Reina Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud presentada el 21 de enero de 2022, donde solicita reformar la demandada, en relación a prescindir del demandado Jeickson Obed Reina Duque, para su lugar incluir un nuevo demandado.

Se considera, El artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica “... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*” por lo que se Dispone.

Por reunir los requisitos formales de ley, REFORMA a la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que presenta **Fernando Muñoz Ortiz**, contra **Marco Aurelio Flórez Raigoso y Miguel Antonio Melo Díaz**.

Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia al demandado Miguel Antonio Melo Díaz en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En relación al demandado Marco Aurelio Rodríguez Romero, notifíquesele esta determinación por anotación en estado, en razón a que se encuentra vinculado al proceso.

Se reconoce al abogado Fabián Eduardo Aguirre Parrado, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b001d3eb51afc3a478cd2c8ff71a854746d172a2adeeef55e75dcf66b53**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: William Sánchez
Demandado: Jairo Alexander Conteto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud elevada por el ejecutante en relación a ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha acreditado el acuse del recibido al citatorio que fue remitido al ejecutado, tal como lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, y si a bien lo tiene el actor, puede realizar el acto de notificación del mandamiento a la parte pasiva a la dirección registra en el libelo de notificaciones.

Finalmente y en relación al escrito allegado por el abogado William Sánchez Toro, donde da cuenta del pago de la obligación indicada en el numeral 2 del auto mandamiento de pago, el despacho le requiere para que de pretender prescindir de esta pretensión, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24449599c7211c92193a43b076bcd1a49e3da18a2075123cd47da14a2cd9d461**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00055 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: María Teresa González
Demandado: Sociedad Comercial.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no hay pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ff60f2bd0efe06893ef5def8c3e6d51ca83c955e29145d445d88079511005**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Esteban Archila
Demandado: Víctor Hugo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el curso del presente proceso, se hace necesario requerir al ejecutado Víctor Hugo González Ramírez, a efectos que allegue copia del auto con radicado 2021-01-641308 proferido por la Superintendencia de Sociedades, a efectos de resolver sobre la aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Adviértase al ejecutado, si vencido el término otorgado, no allega la documentación requerida se procederá a la revisión de las comunicaciones enviadas por la parte actora a efectos de continuar con el curso de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a7b88972dee6b0b3180461e32e3db599339b781cb3d3d2554bbb2610cdc70**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00144 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Edgar Andrés Torres
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a estudiar las objeciones formulas al interior del proceso de insolvencia adelantado por Edgar Andrés Torres Rúa, si no fuera por el hecho que mediante decisión proferida el 11 de octubre de 2021, este despacho resolvió las mismas al declarar probada la objeción que fue formulada por los representantes judiciales de las entidades crediticias Banco Popular y Banco BBVA.

Ahora bien y sea de resaltar que en la misma data, se profirió otra decisión en la cual se efectuaron observaciones tanto a la promotora de insolvencia como al director del centro de conciliación, en relación al trámite impartido al proceso de insolvencia, sin que tales observaciones fueran impedimento para resolver de fondo las refutaciones presentadas por quienes representan los intereses de las entidades bancarias.

Así las cosas, observa el despacho que no existe trámite alguno por impartirse al interior del presente proceso, por lo que se dispone su remisión al Centro de Conciliación Gran Colombia, a efectos de que se adelante el trámite respectivo.

Por secretaría, deje las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f797ae61f90034960eeb8c3e098a6b199bc7dc54f3a912bdc68556a5b5d43**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00148 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Camilo Andrés Reinoso
Demandado: Arsenio López

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Duwan Andrés Echavarría Ospina**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Marco Aurelio Lamprea Fuentes**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, se enviará la comunicación al correo electrónico mynasociados1@gmail.com. Avenida Jiménez No. 9 – 14 Oficina 410 – 411 de Bogotá o al Celular 3107503531 / 3126136947.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743b9798a752d57f391c5d84108be1f6efb06e30519d4a5a3353ee5ab5a388e**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopserp
Demandado: María Adela Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, reconózcase personería para actuar a la abogada Yessica Yurany Mendivelso Rojas, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

En consecuencia a la anterior determinación, téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente conferido a la abogada María Alejandra Angarita Avendaño.

De otro lado no se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante en relación a ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha remitido la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4171bf4676543338646ceed148e949a5dafa8659c4ed3b0156b95b837a3efd7**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00189 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo Empleados
Demandado: Oscar Javier cantor.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be14841caa4a752adc184130dcd149bd8df8172f46d409be3461d09a1bb24b5**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00189 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo Empleados
Demandado: Oscar Javier cantor.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de aclaración que eleva el apoderado de la actora, consistente en modificar el límite de la medida cautelar decretada por auto del 22 de noviembre de 2021, se considera necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual indica.

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil. ”.

Con fundamento en el normativo citado, se establece la facultad de fijar un porcentaje a embargar sobre los emolumentos devengados por el ejecutado, siendo esta la razón por la cual se el despacho fijo el 20% de las sumas de dinero que devengue el ejecutado Oscar Javier Cantor, medida que se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la norma citada.

En igual sentido, es importante señalar que al interior del proceso no se encuentra acreditado el valor del salario que devenga la parte pasiva, por lo que se ha de garantizarle su mínimo vital.

Baste lo anterior, para denegar la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757aebedb699f8ed67464b732a0758efb8e1cca3b190150e463ba0e6d5e00c7e**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00296 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Mauricio Moreno
Demandado: Víctor Manuel Cueto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43ef1a45eea34d11ecc36c76e5d16a7694198c3ed3ae6870137395a35afb5f**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00316 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Diana Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Diana Morales Ruiz**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho **Vanessa del Pilar Romero Rojas**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Vanessa del Pilar Romero Rojas, se enviará la comunicación al correo electrónico yromeror@meta.gov.co. vanesitaromero@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d12e808ec711c45c90c29be1b9fdf5666923deaf0975ed8a247bd2eaa260d6**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Javier Cagua
Demandado: Wilson Ricardo Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Wilson Ricardo Romero Rincón**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Miguel Andrés Hurtado Zuaza**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Miguel Andrés Hurtado Zuaza, se enviará la comunicación al correo electrónico miguelandreshurtado@hotmail.co. Calle 25ª No. 8 – 26 Sur de Villavicencio, celular 3138425359 / 3214695391.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8738ef0e1cb462c9255e6129659ab6ddaa324368741141d92df20f2cf6082a**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00374 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Luis Ramos
Demandado: Wilson Ricardo Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con la finalidad de estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante al interior del presente asunto, la parte actora deberá acreditar el acuse del recibido a la comunicación enviada al correo wilsonricardoromerorincon@gmail.com, conforme lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b78cb6ebd07f166a0213bc7f0637815099d989b9fb7d48eeb8f934b4dcd025**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00384 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alicia Hernández
Demandado: Luis Martín Mosquera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Allegado el material fotográfico que da cuenta de la fijación de la valla ordenada en auto del 11 de octubre de 2021, observa el despacho que no se cumple con las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual establece que la valla deberá ser fijada junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y observando las imágenes allegadas se establece que la valla se encuentra instalada al interior del predio pretendido en pertenencia, situación que imposibilita la notificación a terceras personas que se crean con derecho a intervenir al interior del presente proceso.

Por tanto, la parte demandante deberá proceder con su fijación en la parte exterior del bien inmueble pretendido en pertenencia, y acreditado su publicación mediante las imágenes respectivas, por secretaría proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se hace necesario aclarar el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se ha inscribir la demanda, el cual corresponde al **230-119582**, y no como erradamente quedo registrado en el auto admisorio de la demanda. Ofíciase.

Finalmente, observa el despacho la necesidad de adicionar la orden impartida en auto del pasado 11 de octubre de 2021, en relación a ordenar el emplazamiento no solo a los demandados determinados sino a las Personas Indeterminadas, por lo que se dispone que por secretaría se proceda con su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afbc252f8bbb4f37e91b97676814968824b055889abdd5b2bbea3496c4189c5**

Documento generado en 28/03/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Milton Alexander Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderado la entidad ejecutante.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732528fa9bbab5c90bb820fb3fdb02cb526a93a5b6446803552872d02eff3132**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Milton Alexander Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Milton Alexander Gómez Pardo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de julio de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Milton Alexander Gómez Pardo, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Milton Alexander Gómez Pardo** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 19 de 2021, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.905.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264f476c2e400f22664c7dd3f25537e9311cb4a27c9222c16a46d436e58d0ed**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00460 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marcel Vicente Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Marcel Vicente Rodríguez Carrillo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de julio de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Marcel Vicente Rodríguez Carrillo, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Marcel Vicente Rodríguez Carrillo** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 19 de 2021, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.494.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673fd2a196a1391d244ee99a1ac2a848106eda0dd98f527b79ab34b1285bf3f**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00465 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio San Sebastian
Demandado: José Arturo Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que, al momento de librarse el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2021, se incurrió en un yerro de digitación en lo que respecta al nombre del ejecutado, toda vez que allí se indicó a José Antonio Peña Suarez.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el nombre en contra de quienes se libró mandamiento de pago, el cual corresponde a **José Arturo Peña Suarez**, las demás determinaciones tomadas en dicha providencia se mantienen incólumes.

Al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, incluyese esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8dc6b7473407113574a0247084bfc8d2a0a9dfce0989ae860bb0ded6863630**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00474 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Zoraida Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relacionada a la corrección de la orden de aprehensión del rodante pretendido en este asunto, y relacionada a que este sea dejado a su disposición en los parqueaderos Captucol o en los concesionarios Renault, habrá de indicarse que la misma se torna improcedente, puesto que el automotor de Placa INX-869 circula en el territorio nacional, y es esta la razón por la cual no se tiene certeza del lugar donde pueda cristalizarse su aprehensión.

En igual sentido, y una vez la autoridad comisionada para tal fin, informe sobre la captura del vehículo al despacho, se emitirán las respectivas comunicaciones para la entrega de este a la entidad demandante y posterior cancelación de las órdenes de captura libradas.

En consecuencia, se niega la petición elevada por la representante judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1c7e5a36e362d5328cf4c8ef97c29f1d91bcff6efd22686c6a0242f3df626**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00481 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Edwin Humberto Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de Edwin Humberto Murcia Ortiz, se dispone oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a efectos de que informe la dirección de residencia o el lugar de trabajo que registre el ejecutado, lo anterior en razón a que este labora para esa institución.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83beefcdad14227531dc1ba4e3f0108cf6b4b3107d5a90cfa59967dbc2cce04e**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00495 00
Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Marylad Ballén.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relacionada a la corrección de la orden de aprehensión del rodante pretendido en este asunto, y relacionada a que este sea dejado a su disposición en los parqueaderos Captucol o en los concesionarios Renault, habrá de indicarse que la misma se torna improcedente, puesto que el automotor de Placa JJR-170 circula en el territorio nacional, y es esta la razón por la cual no se tiene certeza del lugar donde pueda cristalizarse su aprehensión.

En igual sentido, y una vez la autoridad comisionada para tal fin, informe sobre la captura del vehículo al despacho, se emitirán las respectivas comunicaciones para la entrega de este a la entidad demandante y posterior cancelación de las órdenes de captura libradas.

En consecuencia, se niega la petición elevada por la representante judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46272a88c68dcab0610b348f814edcc975b1fa1de2786efafe276221b69f7bec**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00512 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Luis Eduardo Corredor
Demandado: Edisson Eduardo Cusba Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no tiene en cuenta los citatorios de que tratan los artículos 292 del Código General del Proceso, que fueron enviados a los demandados, pues estos fueron remitidos a la Carrera 36 No. 25 – 03 LC 3, dirección esta que no sido informada al despacho, conforme lo indica inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 Ibídem.

En consecuencia, la parte demandante, deberá remitir los citatorios de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, a la dirección registrada en el libelo de notificaciones o en su lugar informar la nueva dirección donde realizará la notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab42ff9bd9dbb4100c720cac84a87217dc3e9dbd3c06c1805711fdc078f383**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00526 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Yudy Ernestina Vargas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Yudy Ernestina Vargas Sánchez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 20 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Yudy Ernestina Vargas Sánchez, en forma establecida en el artículo 292 Ibídem, la cual se entiende surtida pasado un (1) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Yudy Ernestina Vargas Sánchez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido septiembre 20 de 2021, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$285.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e748a483571bd1f8ec779fcfe8d0514be035fb5ffeca8630f0db6171748b6**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Germán Andrés Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Germán Andrés Pineda Baquero, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 86 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guarde silencio.

Permanezcan las diligencias en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se acredite el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cf114f37cac8734a0c5d52dadfa4447544f038828ffe9472de588f0a6c532**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Milena Jara
Demandado: David Leonardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece que para el levantamiento de las medidas cautelares, puede prestarse caución la cual debe garantizar el pago de lo pretendido y las costas, y como quiera que con la póliza allegada únicamente se está asegurando el valor del capital, sin que se encuentre incluido los intereses moratorios reclamados al interior del presente asunto como también las costas procesales, razón por la cual deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e37e3f3f91275afbb201df9b0bd43bfc91bc7dc6cb8669b6145c934d01cb7**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Milena Jara
Demandado: David Leonardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra de los autos mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021 y que fue aclarado en decisión del 22 de noviembre de 2021.

La recurrente sustenta su inconformismo en los siguientes aspectos.

En primer lugar indica que el documento presentado para su ejecución, no reúne las exigencias para ser catalogado como un título valor, puesto que en tal documento su representado David Leonardo Rodríguez Bermúdez, no acepto tal documento, puesto que no se encuentra firmado como aceptante en el espacio establecido para ello, con lo que determina que no se encuentra obligado a salir al pago del mismo.

En igual sentido precisa, que su patrocinado suscribió tal documento en el espacio destinado al creador y por esta razón no asumió la condición de girado, y por esta razón considera que no puede confundirse la posición tomada en el título valor para obligársele a cubrir la obligación ejecutada.

En segundo lugar, precisa que la ejecutante Sonia Jara, suscribió la letra de cambio en el espacio asignado para el obligado, situación que genera confusión, puesto que permite establecer que la hoy demandante fue en un principio la obligada a el pago solicitado con este proceso.

Concluyendo su petitorio, que, al no reunir los presupuestos de ley, no puede tenerse la letra de cambio como base de la acción promovida y por ello solicita la revocatoria del mandamiento de pago proferido y en consecuencia solicita denegar el mismo.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte actora, solicito denegar las pretensiones elevadas por la recurrente, al considerar que el documento base de recaudo cumple con las exigencias establecidas tanto en el artículo 422 del Código



General del Proceso como en el artículo 671 de la codificación comercial, y por ello se le condene en costas.

II-. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el estudio al recurso, se considera necesario indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*.

Concordante con dicha normativa se encuentra la preceptiva contenida en el Título III, del Libro Tercero del Código de Comercio, puede afirmarse que una de las generalidades de los títulos valores, es la que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619 ídem, así como la de que solo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, tal como reza el artículo 620 de la misma codificación.

Ahora y entre los requisitos que como norma general se exigen, aparte de los que la ley dispone para cada título en particular, están los relacionados por el artículo 621 C. Comercio. Asimismo y en concreto, lo relacionado con las letras de cambio, el artículo 671 de la obra en cita indica que, a más de aparecer los establecidos en el artículo 621 citado, debe contener los siguientes: *“...1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Así que, creada una letra de cambio, surge una clara determinación unilateral de voluntad, ya que una persona conocida como girador, creador o librador, da orden escrita a otra que viene a ser el girado o librado, para que ésta pague una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero que tiene la calidad de tomador o beneficiario. En esencia, lo que se presenta es estos términos es lo que surge de la definición contenida en el mencionado artículo 671 tomando en cuenta los elementos que lo constituyen.

En lo que toca con la firma de la persona que crea una letra de cambio, según el numeral 2 del artículo 621 en cuestión, se ha dicho que *“la norma no exige que la firma de quien lo*



crea tenga que ser la de acreedor, pues toda preceptiva legal atribuye a aquel -el creador del instrumento- sea quien sea, derechos y obligaciones cambiarias, así como las señala con igual autonomía para el beneficiario y al deudor cambiario. De allí que será la posición de la firma en el documento la que determine la responsabilidad del suscriptor y, atendiendo este concepto, la firma que estampa el aceptante -deudor cambiario- lo obliga como lo es. Pero si esa misma persona estampa su firma en donde debe estar la del creador del título, ostentará dos calidades: la de aceptante-girado y la del girador-creador, pero esa firma indefectiblemente debe aparecer en el título”¹.

Precisamente, porque en toda letra de cambio siempre se ha partido del supuesto de que intervienen tres personas, a saber: girador o acreedor, girado y beneficiario; empero, en nada se opone a que en un momento dado en una misma persona confluyan dos de aquellas calidades, tal como lo establece el artículo 676 de la misma codificación al prever que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”. Vale decir, porque el girado puede ser el mismo girador, o hacer las veces de éste, el beneficiario, ya que el legislador puntualizó que cuando ocurra la primera eventualidad “*el girador quedará obligado como aceptante*”, eventualidad que se avizora de la letra de cambio adosada como soporte de la acreencia, de la cual emerge que quien dio la orden fue el girado-deudor, lo cual pone de presente que en ese título valor cambiario funge la doble condición que consagra la norma citada ut retro.

De modo que, de acuerdo con el título valor materia de controversia, aparece la demandada David Leonardo Rodríguez Bermúdez, ostentando simultáneamente dos calidades: una como libradora del título, y otra como la giradora del mismo. En consecuencia, merced del memorado artículo 676, cuenta con la calidad de aceptante, tema sobre el cual no queda la menor duda, no solo por la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, tal como lo determinan los artículo 793 de la obra comercial y el artículo 244 del Código General del Proceso, sino porque la misma no fue desconocido por el aquí ejecutado, de quien se afirma suscribió el documento cartular presentado para su recaudo.

Acreditada como está la aceptación del memorado documento cambiario base de la ejecución en cabeza de David Leonardo Rodríguez Bermúdez, de contera descarta cualquier otro tipo de discusión en torno a la ausencia de los requisitos legales para proceder al cobro coercitivo del aludido título valor, razón suficiente para no acceder a la revocatoria del auto de apremio que se soltó al interior de este proceso.

Basten las anteriores razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

¹ Trib. Sup. de Bogotá, Sent. Sept. 2/04, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021 y aclarado en decisión del 22 de noviembre de 2021, el cual fue atacado por este medio de impugnación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e830b6a601bb408b167c253ddcd91a83050603beb5f86fe4837d183d87862bf**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Milena Jara
Demandado: David Leonardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Resuelto el recurso de reposición formulado por la representante judicial de la parte pasiva, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del proceso, se dispone que por secretaría se controle los términos con que cuenta el ejecutado para formular medios exceptivos.

Ahora y en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en razón al pago de la obligación, se ha indicar que la misma se torna improcedente, en razón a que no fue presentada conforme lo determina el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e5b6f6cfbebabed6515d94ba1d571c98a81c0fc4f6ca209e6232b159f3406**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00555 00
Clase de Proceso: Verbal, Responsabilidad
Demandante: Robert Mujica
Demandado: José Orlando Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al demandado Luis Alberto Deaza Sarmiento, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dffd1aed00cbf50840755316cbda2e8fc239799d8f05030ad6708390fb39f2**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda Inés Sotello
Demandado: Hume Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la orden de apremio se libró en favor de **Yolanda Inés Sotello** y como allí se indicó a Yolanda Inés Sotelo.

Notifíquese la presente determinación con junto con el mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del Proceso o en su defecto conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b948d97e6e1d3f04d745eb230221cc62be2c66a4eca19320c5884cd82f14a9**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00565 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yolanda Bustos
Demandado. Domsalud.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a la abogada Jesssica Carolina Puerto Valencia, como apoderada sustituta de la abogada Yolanda Bustos Castro, en los términos y para los efectos del anterior escrito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724644a5b5f1317d764934d63ea6503a327a621af1b4bc862bb5d01d63ef0e08**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Depósito de Drogas
Demandado: Empresa Comercializadora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el auto calendado agosto 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Depósito de Drogas Profesionales y en contra de la Empresa Comercializadora DMS Distribución, Suministro y Medicamentos SAS y Robinson Raúl Rendón, en razón a que en el numeral 1 se incurrió en un yerro de digitalización, toda vez que allí se indicó la suma de \$36.012.000^{oo}, suma que no corresponde al indicado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral primero del auto mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

1.- \$31.063.953^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 001 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo notificárseles la providencia del 17 de agosto de 2021 y la presente decisión.

Conforme a la solicitud allegada al proceso y para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado por conducta concluyente a Robinson Raúl Rodas Rendón, en su condición de ejecutado y como representante legal de la entidad Empresa Comercializadora DMS Distribución, Suministro y Medicamentos SAS del auto mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021 como de la presente decisión, mediante la cual se aclara la orden de apremio, en los términos establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado y al reunirse los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, y conforme a la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, se acepta la suspensión del proceso hasta el próximo 1 de febrero de 2023.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En igual sentido, y conforme a la solicitud elevada, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la Cuenta de Ahorro 400035066 que la entidad ejecutada tiene en la entidad crediticia Bancolombia. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba142b3c42b2a9dc4f4acb7449ebc2b88b348eac1c04a0073bd7dae69cfaab**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00595 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Carlos Ferney Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Carlos Ferney Rodríguez Gallego, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 17 de agosto de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Carlos Ferneny Rodríguez Gallego, en forma personal, en diligencia surtida el día 16 de noviembre de 2021, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Carlos Ferney Rodríguez Gallego** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido agosto 17 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.295.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b35291da93f4b011f5352f452b1cff049b9d49c045030b258426065c412561**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00595 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Carlos Ferney Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que, en el auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en un lapsus calami, al ordenar las enunciadas en los numerales 1, 2, y 3 de la referida providencia, toda vez que estas no fueron solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, se hace necesario aclarar la decisión adoptada en decisión del 17 de agosto de 2021 y en consecuencia se dispone dejar sin valor ni efecto la decisión allí tomadas y que corresponden a los numerales 1, 2 y 3, lo anterior teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que “... *Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”.

En consecuencia y para los efectos procesales pertinentes, deberá entenderse que la medida cautelar decretadas en contra del ejecutado Carlos Ferney Rodríguez, recae única y exclusivamente sobre los dineros que este pueda tener constituido en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f332b9a2e2811363619eefd8f136698ae42601764b4b148e39960353a27091**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00603 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Hans Henao.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra marco Edwin Hans Henao Contreras, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 17 de agosto de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Edwin Hans Henao Contreras, en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien en el término de traslado no contestó la demandada ni formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Edwin Hans Henao Contreras** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido agosto 17 de 2021, en el presente asunto.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.400.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe7bb4e0758cad67c40d56a66aa4a1337eb851b9d2ab814b3262827c02c35d**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00659 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francy Ramírez
Demandado: Bladimir Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud allegada al proceso y para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado por conducta concluyente a Bladimir Ramírez González, en su condición de ejecutado del auto mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2021, en los términos establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado judicial presento escrito de contestación a la demandada sin formular medio exceptivo alguno.

Se reconoce personería a la abogada María José Gómez González, como apoderada del ejecutado en la forma y términos del conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09995e0a851ed20d84847c0c642022b8c527b849e45d14d63c25008bf2ec146**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00659 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francy Ramírez
Demandado: Bladimir Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La señora Francy Ramírez González, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra marco Bladimir Ramírez González, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 14 de diciembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Bladimir Ramírez González, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida el día de la presentación del escrito -26-01-2022-, quien en el término de traslado presento contestación a la demandada sin formular medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Bladimir Ramírez González** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido diciembre 14 de 2021, en el presente asunto.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.000.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e449bc33f23d611acadee0e2e265037b77d6d10f384fabb99bcf3a995241c8**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00663 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Llano Grande
Demandado: Elizabeth Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar hacer un análisis profundo, se decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial de la parte actora ejecutada contra el proveído calendado 23 de agosto de 2021.

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez, o en su caso el Magistrado ponente, examine su propia providencia, ello con el propósito de volver sobre el tema que aduce el recurrente a fin de que se revoque o modifique, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferir la decisión.

En efecto, a la revisión del auto objeto de censura, observa el despacho, que efectivamente los argumentos esbozados por la recurrente, tiene acogida, y por ello habrá de aclarar la decisión adoptada el pasado 23 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada Elizabeth Pinzón Suarez y por esta razón se accederá a la modificación pretendida.

En consecuencia y con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado septiembre 23 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Conjunto Llano Grande, en razón a que en dicha providencia existen inconsistencias en la alteración al nombre de las personas jurídica que ejercita la acción ejecutiva, como también en los valores pretendidos.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendada septiembre 23 de agosto de 2021, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Condominio Llano Grande**, en contra de **Elizabeth Pinzón Suarez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 1.- \$187.762⁰⁰, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.440.000⁰⁰, por concepto de seis (6) cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2019, a razón de \$240.000⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$5.130.000⁰⁰, por concepto de diecinueve (19) cuotas de administración correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2021, a razón de \$270.000⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.- \$160.000⁰⁰, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

En relación al cobro de cobranzas, relacionado en el numeral 20 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; “...**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos [...]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,**sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder...”. E igualmente no se allegó documento alguno que permita dicho cobro.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de surtir el trámite de notificación a la ejecutada, inclúyase esta determinación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e710dc11831acf0765e202d34aad6cb91bcf8850f8e9867a0cb351906d086d7**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00740 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: YAKAMI SAS
Demandado: LBK SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud de tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

La remisión del citatorio de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que este fue dirigido a Carlos Humberto Parrado Peñuela, persona esta que no es sujeto procesal al interior del presente asunto, pues nótese que la demanda es la persona jurídica LBK SAS, por lo que la parte actora deberá remitir nuevamente el citatorio atendido las directrices del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5548cf27cca163e3d7dce9d71196102ec4eabb924f0e66d4d7ab443f55ad5dd**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00987 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Rosalia Beltrán
Demandado: Patricia Albarracín Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado en contra del auto del pasado 14 de diciembre de 2021, fue presentado en forma extemporánea, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento del mismo.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785eddce5b7de48188aafd6bebb17cae9b4f750d1562addcb32bc19cf40108f**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2021 00992 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Carmen Obdulia Hernández

Demandado.

Yenny Alexandra Bonilla Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho la necesidad de dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro del término otorgado, decisión que no debió adoptarse, en razón a que el apoderado de la entidad ejecutante presento escrito de subsanación en el término otorgado para ello, más sin embargo esta no fue incorporada al proceso en su oportunidad, tal como se evidencia en el informe presentado por la notificadora del Juzgado.

Así las cosas y acogiendo el principio jurisprudencial, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, habrá de dejar sin valor ni efecto la decisión del pasado 21 de febrero de 2022 y en su lugar se estudiara la viabilidad de admitir la presente demandada ejecutiva.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carmen Obdulio Hernández García**, en contra de **Yenny Alexandra Bonilla Ramírez y Luis Eduardo Molina Contreras**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por los cánones de arrendamiento relacionados a continuación.

Canon	Valor	Vencimiento
Julio 2021	\$650.000	05/07/2021
Agosto 2021	\$450.000	05/08/2021
Septiembre 2021	\$650.000	05/09/2021
Octubre 2021	\$650.000	05/10/2021

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, se decreta mandamiento de pago por concepto de intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los cánones adeudados y causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos –día 6- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- \$1.950.000^{oo}, por concepto de la indemnización por terminación anticipada al contrato de arrendamiento.

4.- \$908.526^{oo}, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb349b3553f5f43f4b35fd307a1daa66150682e31a3682ef27c395d31d90a1**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: José Gregorio Quimbayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en decisión del 2 de marzo de 2022, mediante el cual declara la falta de competencia para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de **Banco BBVA Colombia**, en contra de **José Gregorio Quimbayo Godoy**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$115.270.059°, por concepto del saldo de capital contenido en el pagare M026300100000100999200020648 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 26 de mayo de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619a409da864eaa7203721abc1eadbd85c53801e0903ae208aed93bf75ebb9cb**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00029 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: William Alexander Ramos Hernández

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **William Alexander Ramos Hernández**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056a3316df9f599dd59e004286dc0070195b766f95aa3022400dcffd287ce30e**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00087 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Giovanni Céspedes Pimiento

Al legajo fue allegado memorial que contiene renuncia al poder presentada por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro, la cual fue enviada al correo de Alianza SPG S.A.S.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864da155d6c2938355342057da676af7bb1fa9ecdcecd24ff74d48fc2226aabb**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00194 00

Demandante: Enyer Torres González

Demandado: Juan José Rondón

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Enyer Torres González**, en contra de **Juan José Rondón**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Juan José Rondón** por medio de aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$91.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c94134b48651b688c5f820d59de0a5ab1101489e28dbb2ef6c80056cb561897**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00212 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Iván Cadena Carvajal

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb676752cab9a3f2d1297a03d7f2b0fa9c4817fd719146cc381e1a634f1e14**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00281 00

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Martín Eduardo Castro Ortiz

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de **\$10.605.155.00**, liquidados hasta el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431561d8dcb1364b21e6b98769193e0f11937ab986c80da26b99fd712012eb3**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00287 00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Diana Marcela Cortés Moreno

No se accede a ordenar el emplazamiento solicitado, toda vez que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda.

En consecuencia, se ordena a la parte actora intentar la notificación de la ejecutada a través del correo electrónico dianacortes4567@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619805a496a4c9890ab374a0c4e7094d19a64a4faeda05996facd6861a0cc746**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2021 00406 00

Causante: Jesús Antonio Blanco Moscoso (Q.E.P.D.)

Interesada: Bibian Haydar Blanco Calderon y otros

De conformidad con lo estipulado en el **artículo 491 del Código General del Proceso**, se reconoce como heredero del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso (Q.E.P.D.) en calidad de hijo, al señor **Jesús Giovanni Blanco González**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el respectivo registro civil de nacimiento (folio 20).

Se reconoce personería jurídica al **Dr. Adriano Moyano Novoa** como apoderado del heredero Jesús Giovanni Blanco González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a902712a5dacdb8b67a340942eb8b6d6ad643341e0b26b55e6ffc61f84b18**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00470 00

Demandante: Roberto Hurtado Hurtado

Demandado: Pedro Antonio Corredor Ulloa y

Luz Amanda Sánchez de Corredor

Ténganse por notificados a los ejecutados Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes presentaron recurso de reposición y excepciones, así como contestación de la demanda, de manera extemporánea.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **Pedro Antonio Corredor Ulloa**, en contra de **Pedro Antonio Corredor Ulloa** y **Luz Amanda Sánchez de Corredor**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de julio de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Pedro Antonio Corredor Ulloa** y **Luz Amanda Sánchez de Corredor** por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizó por la Secretaría del Despacho el 31 de enero de 2021 a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de los demandados, se recibió recurso de reposición y excepciones, así como contestación de la demanda, de manera extemporánea y por tanto no fueron tenidos en cuenta; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada no contestó la demanda ni propuso el recurso de reposición oportunamente; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:



Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.550.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

Se reconoce personería al **Dr. César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de los ejecutados en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9160332ac8f0062f6bcb279125fd380752b7ef3a8bcf0b4fc2a0ad31cd22fb2f**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00476 00

Demandante: Coop Humana

Demandado: Guiomar Stella Asprilla Corredor

Se recibió memorial que contiene la notificación enviada a la ejecutada a través del correo electrónico que fue previamente informado al Juzgado.

Dispone el art. **8 del Decreto 806** que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación aportada, toda vez que no se puede verificar en los documentos allegados la entrega del mensaje a la ejecutada.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la ejecutada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f4a06cd19c98a0f810a28bd3aeb20976a3fe6278fe7caa6261e98831c275d**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00553 00

Demandante: Ana María Rey Viuda de Rey

Demandado: Herederos Indeterminados de Pedro
Pablo Delgado Celis (Q.E.P.D.)

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con los **herederos indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis (Q.E.P.D.)**, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador *Ad-Litem* al profesional del derecho **Diego Fernando Arbeláez Torres**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres**, se enviará la comunicación al correo electrónico abogadolaboralarbelaez@gmail.com celular: 3204185936 o dirección: Cra. 33 No. 39 – 52 Oficina 204 del Centro de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0bd8326488717f4749237bff4500e3feac861187789f604626b93d1692ce9**

Documento generado en 28/03/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2021 00925 00

Causante: Raúl Rodríguez Riveros (Q.E.P.D.)

Interesada: María Victoria Rodríguez Reyes

(representada por Paula Nataly Reyes Granados)

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese la publicación a los interesados que puedan intervenir en el presente trámite de sucesión.

Vencido como se encuentra el término para que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las **9:00 a.m. del día 17 de mayo de 2022** para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el **artículo 501 del Código General del Proceso**.

Se requiere a los interesados para que alleguen por medio digital copia del inventario al correo institucional del Juzgado, con antelación no inferior a un día de la fecha señalada para realizar la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa81a1eb1ed468c420f2541b411fb31c82fb86498434c8b8c1aa84ebb0ad311**

Documento generado en 28/03/2022 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Activos y Finanzas
Demandado. Yenny Coronado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de la **Activos y Finanzas SA**, en contra de **Yenny Coronado Botia y Nereida Botia Comayan**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora correspondiente a los meses de:

Cuota	Capital	Int. Plazo	Mypime	Vencimiento
11	\$118.610	37.624	\$12.875	15/02/2015
12	\$122.767	\$33.470	\$12.875	15/03/2015
13	\$134.741	\$29.169	\$5.202	15/04/2015
14	\$139.463	\$24.447	\$5.202	15/05/2015
15	\$144.350	\$19.560	\$5.202	15/06/2015
16	\$149.408	\$14.502	\$5.202	15/07/2015
17	\$154.643	\$9.266	\$5.202	15/08/2015
18	\$109.792	\$3.847	\$5.202	15/09/2015

2.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas ejecutadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas (día 16) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon como apoderado sustituto, de la abogada Jeraldine Ramírez Pérez.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10d55215dc2b040901fd5f87717dcdb6cc3502aa53091a9d7617ab85633e6ba**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00112 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Josué Nelson Rey
Demandado: Gerardo Sarmiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53666acf10ced3ec51c04800f0acce556eea65d5262a79943ca71398127477**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00114 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: María del Rosario Hernández
Demandado: Lucia Ovalle Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0bb5cd8708ff8232dae38e11c4c26fbacef4de2b1948e552e90891731f8eb**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00116 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandado: Cesar Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910b58183e932939b7ef6de7a186ca2b3ea49714c89f29086a610302e3d5c66**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00120 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro José Rodríguez
Demandado: Adriana arenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da731f682bc10d82ca1d48bc1235bcdbbdd7d9ddc9d420bf2a2cfc289347d8b6**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelly Alexandra Alonso
Demandado: Cesar Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537566e7eed7b24ec24e0e35cb9540bde96038a4f91e954b3865980f622ac8db**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00126 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Ofelia Clavijo Y/O
Causante. Mauricio Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d590b067afba91dc47cb655f8e296def283f43810289d7b64a1b872221d575**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00127-00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Arbey Villarraga
Demandado: Luis Eduardo Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la lectora al escrito de demanda como a la subsanación presentada, se determina que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, en consecuencia se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que el demandado Luis Eduardo Bedoya Marroquín, tiene su domicilio en la Carrera 89 No. 58 – 67 de la ciudad de Santiago de Cali Valle, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el artículo 28 del Código General del Proceso; y si bien es cierto el numeral 1º señala que: “... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, máxime si se tiene que la pretensión del presente proceso declarativo es la declaratoria de la existencia de la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Civil Municipal Reparto de Santiago de Cali Valle. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2bb326389df699333f79f4fc10c3b6815eb50be988a43f6dd931121ab72f6**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00128 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: María Deisy Londoño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **María Deisy Londoño Morales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$28.047.290°, por concepto del saldo de capital contenido en el pagare 945558148 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 7 de enero de 2022.
- 2.- \$11.320.993.10 por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 11 de junio de 2021 al 6 de enero de 2022.
- 3.- \$696.251°, por concepto del saldo de capital contenido en la obligación 4010860031702316 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 7 de enero de 2022.
- 4.- \$14.082° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 1 de enero al 6 de enero de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d934b38a2fc0cf999eb54b598dfd10a37a72e590a8aa901d24ba612b2fe0436**

Documento generado en 28/03/2022 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carlos Germán Jácome.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, observa el despacho que no fueron subsanadas la totalidad de falencias indicadas en el auto del 28 de febrero de 2022, puesto que la parte actora no acreditó la existencia y representación de la entidad ejecutante, en consecuencia el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d38cf3e36d289a2a1aaa385990874bf6a64c3a7b324ec015966a9febd8dde**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00130 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Teresa Vanegas
Demandado: Luis Alberto Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme la manifestación efectuada por el secretario del Juzgado, donde indica que por un lapsus calami, registro en el sistema de información el auto del pasado 28 de febrero de 2022, como inadmisión de la demanda, situación que no corresponde a la orden impartida en tal providencia.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se notifique la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón al factor territorial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2439cfd1b9558d2eeb42943c9342236a524fb118b9831b60d921043924620d1**

Documento generado en 28/03/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00217-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Domsalud
Demandado: Coomeva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore las facturas que se pretenden ejecutar al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Acredítese la existencia y representación de las entidades que intervienen al interior del presente proceso.
3. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Javier Alfonso Moros Acosta, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84474b5c347b55ee903ad0c8dc5c49eb80a4e27f0d52eef76faa3f8fff4166ad**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00218-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carmen Rosa Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones 2 y 3 toda vez que en estas se está pretendiendo la ejecución de intereses moratorios y corrientes que se hayan causado en forma simultanea desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el pago efectivo. Pretensiones estas que son improcedentes, pues recuérdese que los intereses de plazo se causan desde la suscripción del documento base de recaudo y hasta la fecha de su vencimiento y los intereses de mora, se hacen exigible a partir del vencimiento de la obligación.
- 2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.
3. Adecúese tanto los hechos como pretensiones en lo que respecta al número del pagare que se pretende ejecutar al interior del presente asunto, pues nótese que este no corresponde al registrado el documento base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c17a73a0bf12f89002b3e259d874b438ae92ae6306e5a0a4b67ef6adeb4279**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00219 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Emilsen Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado bajo la modalidad de leasing habitacional de **Banco Davivienda SA** contra **Emilsen Ramos Noriega**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff435e2f511aeca6ed6d34001183e5f9e6e97f90ed5f797e24f6ea56d7d29874**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00220 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eder Andrés Alfonso
Demandado: Leonardo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Eder Andrés Alfonso Velásquez**, en contra de **Leonardo Rojas Clavijo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.000.000°, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 15 de enero de 2022 de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones tanto electrónicas como digitales indicadas en el certificado mercantil de persona natural incorporado con el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada Astrid Yuliett Mora Hernández, quien actúa como endosataria para el cobro judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721cf9f0223a223201b215b0bc66f51635e92f99eb845abfd582c9fb69fc1e9f**

Documento generado en 28/03/2022 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>